



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00351

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que con la demanda la parte actora afirma que entre el causante y la señora María Fernanda Rivera Marín existió un vínculo matrimonial, no obstante, a la fecha la sociedad conyugal se encuentra vigente por cuanto no ha sido objeto de liquidación a pesar de la muerte de aquél.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta el registro civil de matrimonio de ambos, de conformidad con lo previsto en el artículo 487 del Código General del Proceso, la parte actora también tendrá que pretender que dentro del mismo proceso se liquide la sociedad conyugal que el causante tenía con la señora María Fernanda Rivera Marín y que a la fecha se encuentra pendiente de liquidación. También se deberá pretender con la demanda su citación al proceso.

2.- De conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se presentará como **anexo** de la demanda el inventario de los bienes relictos de las deudas de las herencias, además de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

Se advierte que se tendrán que aportar las respectivas pruebas tanto de los activos como de los pasivos, y su avalúo únicamente podrá efectuarse de conformidad con el artículo 444 *Ibíd*em; por lo anterior, con relación a los vehículos identificados con placas IYR381 y ZLW63C, se aportarán pruebas de los valores fijados oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, o el precio que figure en publicación especializada, adjuntándose copia informal de la página respectiva.

3.- Se tendrán que aportar los historiales de dominio de los vehículos identificado con placas IYR381 y ZLW63C con una fecha de expedición que no sea superior al

término de 30 días, y en donde expresamente se indique que es de propiedad del causante.

4.- Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al abogado en donde expresamente se indique que se le faculta para adelantar tanto la liquidación de la sucesión intestada del causante como de la sociedad conyugal vigente que ostentaba con la señora María Fernanda Rivera Marín, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso mediante presentación personal ante Notario o según el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 mediante el correo electrónico del poderdante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder especial deben de encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.

5.- De conformidad con los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar al Despacho la dirección de la cónyuge supérstite del causante.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se acreditará que simultaneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del líbello y sus anexos. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 22 abril 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1769b45098f5b7f8fd1da79f600f0d3ac2aac96cc7e3fd16b88c069b11d0be24**

Documento generado en 21/04/2022 02:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**